

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.358

LEY 6358

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6358

ARTÍCULO 1°. Se crea el "Programa de Capacitación para la Prevención de la Violencia en el ámbito deportivo", que tendrá por objeto generar campañas de capacitación y concientización para prevenir la violencia, el hostigamiento y la discriminación en todas sus modalidades, dirigido especialmente a deportistas, cuerpos técnicos, dirigentes y socios y miembros de las instituciones deportivas que conforman, en su conjunto, la comunidad deportiva.

ARTÍCULO 2°. El Programa tendrá las siguientes competencias: a) Planificar acciones y formular contenidos vinculados con el cumplimiento del objetivo de mismo; b) Capacitar a deportistas, cuerpos técnicos y dirigentes en materia de prevención de la violencia, resolución pacífica de conflictos, erradicación de la discriminación, temática de género y violencia contra las mujeres, entre otras; c) Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes y programas de capacitación ejecutados; y d) Realizar jornadas de concientización dirigidas particularmente a las instituciones deportivas.

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación será la encargada de definir las disciplinas deportivas a las cuales se encontrará enfocado el Programa y las instituciones deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que participarán del mismo siendo prioritarias aquellas que estén inscriptas en el RUID.

ARTÍCULO 4°. La autoridad de aplicación definirá la estructura y modalidad del programa e implementará el mismo con la colaboración de un equipo de profesionales interdisciplinario con preparación y experiencia en campos relacionados con el deporte, la prevención y el abordaje de la violencia en general y en particular la violencia por motivos de género.

ARTÍCULO 5°. Toda institución deportiva del Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realice y acredite las capacitaciones, será priorizada para acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1624 y modificatorias y su reglamentación.

ARTÍCULO 6°. La autoridad de aplicación deberá elaborar y publicar anualmente un informe con el avance de las capacitaciones.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demanden la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias definidas para la autoridad de aplicación.

VEREDICTA LEYES

Ley 6358. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).